



Se eliminó 16 palabras y 02 conjuntos alfanuméricos por contener datos personales de personas físicas, de conformidad con el artículo 2 fracción V, 3 fracción IX y X, 78 fracción I de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados, 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el 97 de la Ley 250 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y el Lineamiento Trigésimo Octavo Fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información

SUBSECRETARÍA DE INGRESOS

Expediente: 2C/2C.11/RRF/081/24/XLII

Oficio No. SAC/182/2024/XLII

Hoja: 1/12

Asunto: Se resuelve recurso administrativo de revocación, confirmando la resolución recurrida.

CALLE [REDACTED] **NÚMERO** [REDACTED]
COLONIA [REDACTED] **C.P.** [REDACTED]
VERACRUZ

Xalapa de Enríquez, Veracruz, a 4 de julio de 2024. VISTO el escrito sin fecha, signado por [REDACTED] depositado en la Administración de Correos del Servicio Postal Mexicano de la ciudad de San Andrés Tuxtla, Veracruz, el 5 de abril del año que transcurre y recibido el 11 siguiente, en esta Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, mediante el cual, promueve recurso administrativo de revocación, radicado bajo el expediente 2C/2C.11/RRF/081/24/XLII, del libro índice de recursos administrativos de revocación de la Subprocuraduría de Asuntos Contenciosos de la Procuraduría Fiscal, adscrita a la citada Secretaría, en contra de la "MULTA POR NO CUMPLIR CON LA PRESENTACIÓN DE DECLARACIONES DE IMPUESTOS FEDERALES, EXIGIDAS MEDIANTE REQUERIMIENTO DE AUTORIDAD", con número de crédito MI-PLUS-7447-2023 y número de control 103010234724783C26136 de 1 de febrero de 2024, en cantidad total de \$5,430.00 (cinco mil cuatrocientos treinta pesos 00/100 m.n.), respecto de la declaración de pago definitivo mensual del impuesto al valor agregado, declaración de pago provisional mensual del impuesto sobre la renta por servicios profesionales y declaración de pago provisional mensual del impuesto sobre la renta por realizar actividades empresariales, correspondientes a septiembre de 2023.

RESULTANDO

1. El 22 de noviembre de 2023, se le notificó personalmente a [REDACTED] el requerimiento para la presentación de declaraciones de impuestos federales, con número de control 103010234724783C26136, emitido el 6 de igual mes y año, respecto de la declaración de pago definitivo mensual del impuesto al valor agregado, declaración de pago provisional mensual del impuesto sobre la renta por servicios profesionales y declaración de pago provisional mensual del impuesto sobre la renta por realizar actividades empresariales, correspondientes a septiembre de 2023; otorgándole para tal efecto, un plazo de 15 días hábiles computados a partir del día hábil siguiente a aquél en que surtiera efectos la notificación en comento, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 41, primer párrafo, fracción I, del Código Fiscal de la Federación.

2. Con motivo de que el hoy recurrente no dio cumplimiento con la presentación de las declaraciones señaladas en el punto que antecede, en el plazo señalado en el requerimiento de obligaciones, se le impuso la multa con número de crédito



SUBSECRETARÍA DE INGRESOS
Expediente: 2C/2C.11/RRF/081/24/XLII
Oficio No: SAC/182/2024/XLII
Hoja: 2/12

MI-PLUS-7447-2023 de 1 de febrero de 2024, en cantidad total de \$5,430.00, la cual le fue notificada el 27 de febrero de 2024.

3. Inconforme el ahora promovente con la resolución administrativa señalada en el numeral anterior, interpuso el medio de defensa que en este acto se atiende, ofreciendo y aportando diversas pruebas en copia simple.

Analizado el asunto y considerando las pruebas ofrecidas, así como las constancias que obran en el expediente administrativo, de conformidad con los numerales 132 y 133 del Código Fiscal de la Federación, se resuelve el recurso que nos ocupa, con base en las siguientes:

CONSIDERACIONES

I. El suscrito **DIEGO DAVID MELÉNDEZ BRAVO**, Subsecretario de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; con fundamento en los artículos 10, 13 y 14, de la Ley de Coordinación Fiscal, en relación con la Cláusula PRIMERA del Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, celebrado entre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Veracruz, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de diciembre de 1979 y en la Gaceta Oficial del Estado el 29 del mismo mes y año; Cláusulas SEGUNDA, TERCERA, CUARTA y OCTAVA, fracción VII, del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado entre el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Veracruz, el 15 de junio de 2015, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de agosto del mismo año y en la Gaceta Oficial del Estado Número Extraordinario 318 del 11 de igual mes y año; artículos 9, fracción III, 10, 11 y 20, fracciones VI, XXI y XXX, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, fracción XVII, 4, 8, 9, 12, fracción II, 19, fracciones IV y XXVI y 20, fracciones VI y VIII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Planeación; 116 y 117 del Código Fiscal de la Federación y 20, inciso c, párrafos segundo y tercero, del Código Financiero para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; es competente para admitir, substanciar y resolver o, en su caso, desechar o sobreseer el recurso administrativo de revocación, teniendo por ofrecidas, exhibidas y admitidas las probanzas adjuntas al mismo.

II. La interposición del medio de defensa que se atiende, es oportuna en términos de lo previsto por el 121, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación, toda vez que en el caso que nos ocupa, se llevó a cabo dentro del plazo de los treinta días previsto en dicho numeral.

III. La existencia de la resolución recurrida, se acreditó con la copia simple de la misma aporta el recurrente en el medio de defensa que se atiende, en términos de los artículos 123, segundo párrafo y 130, del Código Fiscal de la Federación y 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, prueba que es valorada por esta autoridad fiscal, al momento de dictar la

2024/ 200 AÑOS DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE COMO PARTE DE LA FEDERACIÓN 1824-2024



SUBSECRETARÍA DE INGRESOS
Expediente: 2C/2C.11/RRF/081/24/XLII
Oficio No: SAC/182/2024/XLII
Hoja: 3/12

presente resolución.

IV. Esta resolutoria, procede al estudio de lo manifestado por el recurrente en el agravio **PRIMERO**, en el que medularmente hace alusión a la ilegalidad de la resolución que recurre, con motivo de afirmar que la multa de controversia, carece de suficiente fundamentación y motivación, al no señalarse cómo conoció la autoridad recaudadora, los hechos que la motivan o bien qué documentos o bases de datos consultó para su imposición, ello atento a lo dispuesto en el artículo 63 del Código Fiscal de la Federación, así como no haberse mencionado, qué facultad de comprobación, de las previstas en el artículo 42 del mismo ordenamiento fiscal, utilizó para conocer los hechos que sirvieron de base para determinar que la obligación fue omitida, circunstancias por las cuales, solicita, se deje sin efectos la multa recurrida.

Los planteamientos de la recurrente resultan **infundados** de conformidad con las siguientes consideraciones:

Como se señaló en el acuerdo primero que contiene la "MULTA POR NO CUMPLIR CON LA PRESENTACIÓN DE DECLARACIONES DE IMPUESTOS FEDERALES, EXIGIDAS MEDIANTE REQUERIMIENTO DE AUTORIDAD", con número de crédito MI-PLUS-7447-2023 y número de control 103010234724783C26136 de 1 de febrero de 2024, al no cumplir el recurrente con la presentación de las declaraciones detalladas en la misma, infringió lo establecido en los artículos 41, primer párrafo, fracción I y 81, primer párrafo, fracción I, por lo que, con fundamento en el artículo 82, primer párrafo, fracción I, inciso b, todos del Código Fiscal de la Federación, se hizo acreedora a una multa en cantidad de \$5,430.00.

A continuación se transcriben los citados preceptos:

"Artículo 41. Cuando las personas obligadas a presentar declaraciones, avisos y demás documentos no lo hagan dentro de los plazos señalados en las disposiciones fiscales, las autoridades fiscales exigirán la presentación del documento respectivo ante las oficinas correspondientes, procediendo de la siguiente forma:

I. Imponer la multa que corresponda en los términos de este Código y requerir hasta en tres ocasiones la presentación del documento omitido otorgando al contribuyente un plazo de quince días para el cumplimiento de cada requerimiento. Si no se atienden los requerimientos se impondrán las multas correspondientes, que tratándose de declaraciones, será una multa por cada obligación omitida. La autoridad después del tercer requerimiento respecto de la misma obligación, podrá aplicar lo dispuesto en la siguiente fracción".

"Artículo 81. Son infracciones relacionadas con la obligación de pago de las contribuciones; de presentación de declaraciones, solicitudes, documentación, avisos, información o expedición de constancias, y del ingreso de información a través de la página de



SUBSECRETARÍA DE INGRESOS
Expediente: 2C/2C.11/RRF/081/24/XLII
Oficio No: SAC/182/2024/XLII
Hoja: 4/12

Internet del Servicio de Administración Tributaria:

I. No presentar las declaraciones, las solicitudes, los avisos o las constancias que exijan las disposiciones fiscales, o no hacerlo a través de los medios electrónicos que señale la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o presentarlos a requerimiento de las autoridades fiscales. No cumplir los requerimientos de las autoridades fiscales para presentar alguno de los documentos o medios electrónicos a que se refiere esta fracción, o cumplirlos fuera de los plazos señalados en los mismos".

"Artículo 82. A quien cometa las infracciones relacionadas con la obligación de presentar declaraciones, solicitudes, documentación, avisos o información; con la expedición de comprobantes fiscales digitales por Internet o de constancias y con el ingreso de información a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria a que se refiere el artículo 81 de este Código, se impondrán las siguientes multas:

I. Para la señalada en la fracción I:

b) De \$1,810.00 a \$44,790.00, por cada obligación a que esté afecto, al presentar una declaración, solicitud, aviso o constancia, fuera del plazo señalado en el requerimiento o por su incumplimiento".

De lo anteriormente expuesto, se advierte que la resolución recurrida **tiene su origen en el artículo 41, primer párrafo, fracción I, del Código Tributario Federal, y no en el diverso 42, del mismo ordenamiento**, como así lo sostiene el recurrente, y el cual se reproduce a continuación:

"Artículo 42. Las autoridades fiscales a fin de comprobar que los contribuyentes, los responsables solidarios, los terceros con ellos relacionados, los asesores fiscales, las instituciones financieras; las fiduciarias, los fideicomitentes o los fideicomisarios, en el caso de los fideicomisos, y las partes contratantes o integrantes, en el caso de cualquier otra figura jurídica, han cumplido con las disposiciones fiscales y aduaneras y, en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales, así como para comprobar la comisión de delitos fiscales y para proporcionar información a otras autoridades fiscales, estarán facultadas para [...]".

Entonces, es de significar que, el artículo 41, primer párrafo, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, establece facultades para exigir a las personas obligadas a presentar declaraciones, su presentación ante las oficinas correspondientes, así como para imponer la multa que corresponda, en términos de lo previsto en dicho ordenamiento, en caso de no atenderse los requerimientos, sanción que será una multa por cada obligación omitida. Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha ejemplificado dichas atribuciones como de gestión, y no de comprobación, como se aprecia en la siguiente tesis de jurisprudencia:

2024. 200 AÑOS DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE COMO PARTE DE LA FEDERACIÓN 1824-2024



SUBSECRETARÍA DE INGRESOS
Expediente: 2C/2C.11/RRF/081/24/XLII
Oficio No: SAC/182/2024/XLII
Hoja: 5/12

"Registro digital: 2021743
Instancia: Segunda Sala
Décima Época
Materias(s): Administrativa
Tesis: 2a./J. 22/2020 (10a.)
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro
76, Marzo de 2020,
Tomo I, página 459
Tipo: Jurisprudencia

**FACULTADES DE COMPROBACIÓN Y DE GESTIÓN DE LAS
AUTORIDADES FISCALES. ASPECTOS QUE LAS DISTINGUEN.**

Desde la perspectiva del derecho tributario administrativo, la autoridad fiscal, conforme al artículo 16, párrafos primero y décimo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos puede ejercer facultades de gestión (asistencia, control o vigilancia) y de comprobación (inspección, verificación, determinación o liquidación) de la obligación de contribuir prevista en el numeral 31, fracción IV, del mismo Ordenamiento Supremo, concretizada en la legislación fiscal a través de la obligación tributaria. Así, dentro de las facultades de gestión tributaria se encuentran, entre otras, las previstas en los numerales 22, 41, 41-A y 41-B (este último vigente hasta el 31 de diciembre de 2019) del Código Fiscal de la Federación; en cambio, las facultades de comprobación de la autoridad fiscal se establecen en el artículo 42 del código citado y tienen como finalidad inspeccionar, verificar, determinar o liquidar las referidas obligaciones, facultades que encuentran en el mismo ordenamiento legal invocado una regulación y procedimiento propios que cumplir".

Así las cosas, es claro que, las facultades ejercidas no fueron las de comprobación, que son las contempladas a favor de las autoridades en el artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, como son, entre otras, la rectificación de errores aritméticos, omisiones u otros que aparezcan en las declaraciones, o bien, el requerimiento de contabilidad, la visita domiciliaria, la revisión de gabinete o la electrónica y que el recurrente, no demuestra que fueron las ejercidas en el caso; circunstancia por la cual, la resolución recurrida no tenía por qué fundamentarse en tal numeral, a manera de especificar, cuál de las facultades de comprobación previstas en el referido sustento legal, utilizó la autoridad recaudadora, para conocer los hechos que sirvieron de base para determinar que la obligación fue omitida.

Bajo ese tenor, la resolución recurrida, se considera debidamente fundada y motivada, en términos de lo dispuesto en los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 38, fracción IV del Código Fiscal de la Federación, al haberse señalado con precisión, el precepto legal aplicable al caso, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para su emisión.

V. El recurrente en el agravio **SEGUNDO**, argumenta medularmente que la

2024: 200 AÑOS DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE COMO PARTE DE LA FEDERACIÓN 1824-2024



SUBSECRETARÍA DE INGRESOS
Expediente: 2C/2C.11/RRF/081/24/XLII
Oficio No: SAC/182/2024/XLII
Hoja: 6/12

resolución recurrida es ilegal, por lo que debe dejarse sin efectos en términos del artículo 133, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, al transgredir las garantías de legalidad y seguridad jurídica previstas en los numerales 14 y 16 constitucionales, en virtud de haberla motivado la autoridad recaudadora, por las razones siguientes:

- a) *"No cumplir con la presentación de declaraciones de impuestos federales exigidas mediante requerimiento de autoridad..."*
- b) *"Sin que haya dado cumplimiento en el plazo señalado en el requerimiento..."*
- c) *"En virtud de no haber presentado las declaraciones dentro del plazo señalado en las disposiciones legales..."*

En ese orden de ideas, el recurrente manifiesta que la multa recurrida lo deja en un estado de indefensión, al no saber cuál de los motivos que expresa la autoridad, corresponde a la sanción que se impuso, por lo que debió haber expresado con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que haya tenido en consideración para la imposición de la multa; existiendo en todo momento adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, lo que en el caso no aconteció.

Los argumentos de la recurrente resultan **inoperantes** de conformidad con las siguientes consideraciones:

Dichas aseveraciones, no guardan relación alguna con la parte de la resolución recurrida que estima el promovente le causa perjuicio, por lo que su aparente inconformidad, no resulta transgresora de su esfera jurídica, ello en virtud de sostener que la multa recurrida, no se encuentra debidamente motivada, al no saber cuál de las circunstancias que expresa la autoridad, corresponde a la sanción que se le impone, siendo una de éstas el de **"no haber presentado las declaraciones dentro del plazo señalado en las disposiciones legales"**; sin embargo, del análisis practicado al documento que contiene la multa de mérito, no se desprende tal afirmación.

Por lo tanto, las manifestaciones del peticionario de revocación, no pueden ser estudiadas para efectos de considerar si existió o no, algún vicio que conlleve a desvirtuar la legalidad de la sanción recurrida; sin que en este caso, la suplencia en la deficiencia de la queja pueda ir más allá de lo permitido por el artículo 132, segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, que solo faculta a la autoridad para corregir los errores en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios y demás razonamientos de la recurrente, a fin de resolver las cuestiones efectivamente planteadas, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.

En ese sentido, los argumentos en cuestión, no resultan suficientes para dejar sin efectos la resolución administrativa recurrida, toda vez que, si bien se pudiese argumentar que para el análisis de los agravios, es suficiente con que



SUBSECRETARÍA DE INGRESOS
Expediente: 2C/2C.11/RRF/081/24/XLII
Oficio No: SAC/182/2024/XLII
Hoja: 7/12

quede clara la causa de pedir, también lo es que la interpretación a dicho criterio, no tiene el alcance de que los promoventes manifiesten que, el o los actos que combaten no se encuentran debidamente fundados y motivados, sin precisar en qué consiste la omisión de dichos requisitos ni concatenar correctamente cómo ya quedó asentado en líneas anteriores, la parte de la resolución recurrida que estima le causa perjuicio, ni los preceptos legales de la Ley de la Materia que considera indebidamente aplicados, como sucede en el caso, sino que es necesario que expongan razonadamente, aunque no sea a través de silogismos jurídicos rigurosos, el por qué estiman ilegales los actos de autoridad, como se ha definido a través de la siguiente jurisprudencia:

"No. Registro: 185,425

Jurisprudencia

Materia(s): Común

Novena Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XVI, Diciembre de 2002

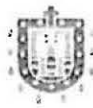
Tesis: 1a./J. 81/2002

Página: 61

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO. El hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente el porqué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren. Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por este Alto Tribunal en el sentido de que resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse".

Lo anterior es así, atendiendo a que las manifestaciones del recurrente, no reúnen los requisitos mínimos exigidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación para ser considerados como agravios y que de explorado derecho resultan ser:

- A) Señalar la resolución o la parte de esta que lesione algún o algunos derechos del gobernado.
- B) El señalamiento preciso del o de los preceptos jurídicos que a



SUBSECRETARÍA DE INGRESOS
Expediente: 2C/2C.11/RRF/081/24/XLII
Oficio No: SAC/182/2024/XLII
Hoja: 8/12

- juicio del gobernado la demandada, aplicó indebidamente.
- c) La expresión de los razonamientos lógico-jurídicos por los que efectivamente se concluye que existe indebida aplicación o inaplicación de los preceptos jurídicos que se consideran violados.

Al respecto, se invocan los siguientes criterios jurisprudenciales:

"AGRAVIOS INOPERANTES.- Lo son cuando no combaten los motivos y fundamentos de la resolución impugnada, o cuando en forma ambigua y precisa se alegue la infracción a un precepto".

"AGRAVIOS INOPERANTES.- TIENEN ESTA NATURALEZA LOS EXPRESADOS POR LA ACTORA SI NO SE REFIEREN A LOS RAZONAMIENTOS FUNDAMENTALES DE LA RESOLUCION IMPUGNADA. Los conceptos de anulación hechos valer por la parte actora, en su escrito de demanda, resultan inoperantes, si no están orientados a controvertir los razonamientos esenciales que dan la motivación y fundamentación de la resolución impugnada, teniendo como consecuencia el reconocimiento de la validez de la resolución".

"AGRAVIOS INSUFICIENTES.- Cuando en los agravios aducidos por la recurrente no se precisaron argumentos tendientes a demostrar la ilegalidad de la sentencia, ni se atacan los fundamentos legales en que se sustenta el sentido del fallo, se impone confirmarla en sus términos por insuficiencia de los propios agravios".

"AGRAVIOS EXISTENCIA O INEXISTENCIA DE LOS.- Hay agravios en sentido propio contra de una determinación judicial, cuando se exponen razonamientos formulados en modo expreso para combatir directamente las conclusiones y diversas argumentaciones de la resolución impugnada, pero es indiscutible que no existe en verdad agravios si para pretender desvirtuar la resolución únicamente se aducen meras afirmaciones".

VI. En el agravio **TERCERO** el recurrente niega lisa y llanamente que se le haya notificado el requerimiento para la presentación de declaraciones de impuestos federales, con número de control 103010234724783C26136 de 6 de noviembre de 2023.

Resulta **infundada** la negativa lisa y llana vertida por el ocursoante, ya que del análisis que esta resolutoria efectuó de conformidad con el artículo 63 del Código Fiscal de la Federación, al expediente administrativo abierto a nombre del recurrente, que obra en poder de la Dirección General de Recaudación de esta Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, al cual se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con el numeral 130, párrafo quinto, del mismo ordenamiento legal, por ser un documento público en términos del diverso 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, se constató que la Dirección General de Recaudación, dependiente de esta Subsecretaría de Ingresos, le

2024: 200 AÑOS DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE COMO PARTE DE LA FEDERACIÓN 1824-2024



Se eliminó 14 palabras y 02 conjuntos alfanuméricos por contener datos personales de personas físicas, de conformidad con el artículo 2 fracción V, 3 fracción IX y X, 78 fracción I de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados, 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el 97 de la Ley 250 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y el Lineamiento Trigésimo Octavo Fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información

SUBSECRETARÍA DE INGRESOS
Expediente: 2C/2C.11/RRF/081/24/XLII
Oficio No: SAC/182/2024/XLII
Hoja: 9/12

notificó de manera personal, al propio ocursoante y, por ende legalmente, el requerimiento para la presentación de declaraciones de impuestos federales que ocupan nuestra atención, desde el 22 de noviembre de 2023, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 134, fracción I del Código Fiscal de la Federación, como quedó asentado en el punto 1 del capítulo de resultandos de esta resolución y como se observa de los documentos que a continuación se insertan:

VERACRUZ GOBIERNO DEL ESTADO **SEFIPLAN** **SUBSEIN** **RECAUDACION**

REQUERIMIENTO PARA LA PRESENTACIÓN DE DECLARACIONES DE IMPUESTOS FEDERALES.

Veracruz, 30 de noviembre de 2023. Hoja 12

Nombre: [REDACTED] **No. de control:** 103010234724783C26136

DOMICILIO: [REDACTED] C.P. [REDACTED]

CONSIDERANDO.

Que, de conformidad con el artículo 134, fracción I del Código Fiscal de la Federación, el contribuyente está obligado a declarar y pagar los impuestos federales que correspondan, de acuerdo con el artículo 134, fracción I del Código Fiscal de la Federación, en el caso de que el contribuyente no haya presentado su declaración de impuestos federales en el tiempo establecido en el artículo 134, fracción I del Código Fiscal de la Federación.

Que, de conformidad con el artículo 134, fracción I del Código Fiscal de la Federación, el contribuyente está obligado a declarar y pagar los impuestos federales que correspondan, de acuerdo con el artículo 134, fracción I del Código Fiscal de la Federación, en el caso de que el contribuyente no haya presentado su declaración de impuestos federales en el tiempo establecido en el artículo 134, fracción I del Código Fiscal de la Federación.

ACUERDA.

PRIMERO. Que, de conformidad con el artículo 134, fracción I del Código Fiscal de la Federación, el contribuyente está obligado a declarar y pagar los impuestos federales que correspondan, de acuerdo con el artículo 134, fracción I del Código Fiscal de la Federación, en el caso de que el contribuyente no haya presentado su declaración de impuestos federales en el tiempo establecido en el artículo 134, fracción I del Código Fiscal de la Federación.

SEGUNDO. Que, de conformidad con el artículo 134, fracción I del Código Fiscal de la Federación, el contribuyente está obligado a declarar y pagar los impuestos federales que correspondan, de acuerdo con el artículo 134, fracción I del Código Fiscal de la Federación, en el caso de que el contribuyente no haya presentado su declaración de impuestos federales en el tiempo establecido en el artículo 134, fracción I del Código Fiscal de la Federación.

TERCERO. Que, de conformidad con el artículo 134, fracción I del Código Fiscal de la Federación, el contribuyente está obligado a declarar y pagar los impuestos federales que correspondan, de acuerdo con el artículo 134, fracción I del Código Fiscal de la Federación, en el caso de que el contribuyente no haya presentado su declaración de impuestos federales en el tiempo establecido en el artículo 134, fracción I del Código Fiscal de la Federación.

CUARTO. Que, de conformidad con el artículo 134, fracción I del Código Fiscal de la Federación, el contribuyente está obligado a declarar y pagar los impuestos federales que correspondan, de acuerdo con el artículo 134, fracción I del Código Fiscal de la Federación, en el caso de que el contribuyente no haya presentado su declaración de impuestos federales en el tiempo establecido en el artículo 134, fracción I del Código Fiscal de la Federación.

QUINTO. Que, de conformidad con el artículo 134, fracción I del Código Fiscal de la Federación, el contribuyente está obligado a declarar y pagar los impuestos federales que correspondan, de acuerdo con el artículo 134, fracción I del Código Fiscal de la Federación, en el caso de que el contribuyente no haya presentado su declaración de impuestos federales en el tiempo establecido en el artículo 134, fracción I del Código Fiscal de la Federación.

ATENTAMENTE.

DIRECTOR GENERAL DE RECAUDACION DE LA SUBSECRETARÍA DE INGRESOS
DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN DEL ESTADO
DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.

MTRO. DARZO HERNÁNDEZ ZAMUDIO.

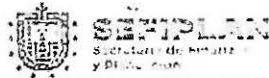
Se eliminó 12 palabras y 03. conjuntos alfanuméricos por contener datos personales de personas físicas, de conformidad con el artículo 2 fracción V, 3 fracción IX y X, 78 fracción I de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados, 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el 97 de la Ley 250 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y el Lineamiento Trigésimo Octavo Fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información

SUBSECRETARÍA DE INGRESOS

Expediente: 2C/2C.11/RRF/081/24/XLII

Oficio No: SAC/182/2024/XLII

Hoja: 10/12



SUBSEIN
21 SEP 1964 10 10 00

RECAUDACIÓN
EJERCICIO 2000
DE RECAUDACIÓN 0032

ACTA DE NOTIFICACION

[illegible]

Av Kalaas 521, GMU - Washington State
CA 91017 Kalaas, Wa 98101
Ta 242 342 4500
242 342 4500

De las imágenes que anteceden, se advierte que el notificador designado por la exactora para llevar a cabo la notificación del requerimiento de obligaciones antecedente de la resolución recurrida, atendió puntualmente las formalidades previstas en el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, ya que realizó una correcta circunstanciarían de los hechos que ocurrieron al momento de la diligencia de notificación que le permitió conocer al promovente el requerimiento en cuestión.

2024: 200 AÑOS DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE COMO PARTE DE LA FEDERACIÓN 1824-2024

Av. Xalapa 301, Col Unidad del Bosque,
CP 91017, Xalapa, Veracruz
Tel. 01 228 842 1400
www.veracruz.gob.mx/finanzas

200 AÑOS
VERACRUZ
DE IGNACIO DE LA LLAVE
COMENZÓ LA EXPLORACIÓN



SUBSECRETARÍA DE INGRESOS

Expediente: 2C/2C.11/RRF/081/24/XLII

Oficio No: SAC/182/2024/XLII

Hoja: 11/12

Luego, si de conformidad con lo dispuesto en el artículo 136, tercer párrafo, del Código Fiscal de la Federación, la notificación personal que se haya realizado con quien deba entenderse, será legalmente válida, resulta claro que el recurrente conoció el requerimiento de obligaciones, en la fecha en que consta en su correspondiente acta de notificación, preservándose así su seguridad jurídica, lo que se robustece con el criterio sustentado por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en la tesis V-P+SS-288, correspondiente a la Quinta Época, año III, número 30, junio 2003, página 140, del siguiente tenor:

"NOTIFICACIONES PERSONALES.- SE CONSIDERAN LEGALES, SI SE REALIZAN DIRECTAMENTE CON EL APODERADO DEL ACTOR, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 136 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- Si del examen a las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que la autoridad demandada exhibió con su contestación de demanda, copia certificada de la constancia de notificación de la resolución controvertida, de la que se desprende que la diligencia se entendió directamente con el apoderado legal del actor, **acreditando tal representación con testimonio notarial, debe considerarse legal tal notificación en términos de lo previsto por el artículo 136 del Código Fiscal de la Federación, que señala que toda notificación personal, realizada con quien deba entenderse será legalmente válida, aun cuando no se efectúe en el domicilio respectivo**".

Ante tal circunstancia, resulta concluyente para esta resolutora que no le asiste la razón al recurrente cuando niega lisa y llanamente que se le haya notificado el requerimiento de obligaciones que ocupa nuestra atención, pues de las actuaciones que obran en poder de la autoridad exactora se desprende que sí se le notificó, que dicha diligencia se practicó con el propio interesado y cumplió con las formalidades previstas en el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación.

Consecuentemente, se desestiman por ineficaces las manifestaciones plasmadas por el recurrente, por lo que de conformidad con lo que establece el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación, multa recurrida conserva su presunción de legalidad.

En razón de lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido en los artículos 132 y 133, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, esta autoridad fiscal:

RESUELVE

PRIMERO. Substanciado que fue el recurso administrativo de revocación y con base en los razonamientos y fundamentos de derecho sostenidos en el apartado de consideraciones de la presente resolución, **SE CONFIRMA** la "MULTA POR NO CUMPLIR CON LA PRESENTACIÓN DE DECLARACIONES DE IMPUESTOS FEDERALES, EXIGIDAS MEDIANTE REQUERIMIENTO DE AUTORIDAD", con

2024: 200 AÑOS DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE COMO PARTE DE LA FEDERACIÓN 1824-2024



Se eliminó 07 palabras y 01 firmas por contener datos personales de personas físicas, de conformidad con el artículo 2 fracción V, 3 fracción IX y X, 78 fracción I de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados, 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el 97 de la Ley 250 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y el Lineamiento Trigésimo Octavo Fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información

SUBSECRETARÍA DE INGRESOS

Expediente: 2C/2C.11/RRF/081/24/XLII

Oficio No: SAC/182/2024/XLII

Hoja: 12/12

número de crédito MI-PLUS-7447-2023 y número de control 103010234724783C26136, impuesta a [REDACTED] en cantidad total de \$5,430 (cinco mil cuatrocientos treinta pesos 00/100 m.n.).

SEGUNDO. Se le hace saber al recurrente que cuenta con un plazo de treinta días hábiles siguientes a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución para impugnarla mediante el juicio contencioso administrativo federal por la vía sumaria tradicional o a través del Sistema de Justicia en Línea, conforme lo previsto en el artículo 58-2 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

TERCERO. Acorde a lo previsto en el párrafo tercero del artículo 144 del Código Fiscal de la Federación, se le indica que tiene un plazo de 10 días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación de la presente resolución, para pagar o garantizar el crédito fiscal en términos de lo dispuesto en el citado Código, independientemente de que se interponga el medio de defensa señalado en el resolutivo que antecede.

CUARTO. Notifíquese personalmente.

QUINTO. Cúmplase.

ATENTAMENTE
SUBSECRETARIO DE INGRESOS
DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN
DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

DIEGO DAVID MELLENDEZ BRAVO

C.c.p. Expediente:
MCF *TJ01*AVH* JASS

Recibí Original

26-08-2024